



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00309-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KEVIN DANIEL AMAYA MEZA

ACCIONADA: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor KEVIN DANIEL AMAYA MEZA a través de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

### HECHOS

Manifiesta el actor que fue estudiante del programa de medicina de la universidad metropolitana y cursó hasta 11avo semestre en el año 2018, pero que se suscitó en su contra una persecución por parte de la universidad y la oficina jurídica a través de la abogada Karen Parejo, por el liderazgo que ejerció efectuando denuncias públicas ante los medios de comunicación sobre irregularidades por el cobro de créditos y de cupos para especializaciones de manera irregular. Debido a la problemática que se presentó en la Universidad y la restructuración para el pago de créditos que se habían concedido, muchos estudiantes tuvieron que desertar puesto que exigían la mitad del pago de sumas cuantiosas y valores desiguales por valores de traslados de otras universidades. Debido a las denuncias que hizo el actor, empezó a recibir amenazas indirectas y de personas desconocidas, se le restringió el ingreso a la universidad por orden al parecer de la abogada Karen Parejo, por lo que declinó de sus estudios; lo cual le ha afectado para obtener un buen trabajo, pues no puede trabajar en la rama de la salud sin las respectivas acreditaciones como prestador directo de dicho servicio. Vía correo electrónico ha solicitado a la Universidad Metropolitana las certificaciones pertinentes para pedir el reintegro o hacer traslado a otra Universidad y no le contestaban, y no iba personalmente porque no lo dejan entrar y no le da confianza en cuanto a su seguridad. A través de abogado el 17 de Abril de 2023 solicitó los certificados de notas y le fueron expedidos, pero no le dieron paz y salvo y no dieron respuesta a los demás ítems del derecho de petición, respecto al trámite del reintegro y si sobre el actor reposa algún tipo de proceso disciplinario o de carácter penal. Por todo ello considera que la accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a LA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, EDUCACIÓN, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN; y solicitó que le sean tutelados y que se ordene a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA que proceda a resolver de fondo la petición que le impetró el actor y que le expida paz y salvos y los envíe al correo electrónico registrado para ello. Así mismo le dé trámite al reintegro del actor, indicándole los pasos a seguir y le conteste si existen procesos disciplinarios y/o penales en su contra. Igualmente, que le den una disculpa por la persecución de que ha sido víctima en sus procesos de liderazgo y que le garanticen la no repetición de esta conducta.

## 1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 26 de Julio de 2023, ordenando la notificación a la accionada y requiriéndola para que en el término de 48 horas se pronunciara respecto a los hechos narrados por el accionante en tutela. Se ordenó vincular a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA representada por el señor presidente Gustavo Petro y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**La accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA contestó que:** “Sea lo primero manifestar que la presente acción constitucional es improcedente al NO CUMPLIR EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, lo cual no puede ser desconocido por su Despacho, pues la tardanza en interponer este tipo de acciones es un claro indicio de la no vulneración de derechos fundamentales. Sea lo primero indicar en este punto que, la presente tutela es improcedente, como quiera que el accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera transgredidos por la Universidad Metropolitana, que de acuerdo a lo manifestado por el accionante tuvo lugar en el año 2018, lo cual dista de la realidad, por cuanto, el accionante se encuentra retirado de la institución desde el segundo periodo de 2016, esto es, 7 años antes de la presentación de esta acción de tutela, por lo que es claro que la misma NO cumple con el requisito de inmediatez señalado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Es menester indicarle al Despacho, que la Universidad Metropolitana recibió en fecha 18 de abril de 2023, derecho de petición de parte del señor KEVIN DANIEL AMAYA MEZA, al cual se le dio trámite, de tal suerte que se procedió a suministrarle con fecha 15 de mayo de 2023, los certificados solicitados. No obstante, lo anterior, nos permitimos indicarle que la respuesta al Derecho de petición fue efectuada, pero por error humano, no fue notificada, razón por la cual, fue enviada mediante correo electrónico calendado 31 de julio de 2023, al [correoelectronicosierraeliecerdejesus@gmail.com](mailto:correoelectronicosierraeliecerdejesus@gmail.com); y auracatalinamezalacera@gmail.com en el cual se le da respuesta de fondo a las peticiones realizadas por el hoy accionante. Teniendo en cuenta lo anterior se configura en este caso el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso.”

## 2. CONSIDERACIONES



Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la UNIVERSIDAD METROPOLITANA violó los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, EDUCACIÓN, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN al señor KEVIN DANIEL AMAYA MEZA, al no contestar su petición de fecha 17 de Abril de 2023 donde solicitó le resolvieran los siguientes interrogantes: 1. ¿Reposa proceso disciplinario, denuncias penales sobre el estudiante en mención por los procesos en el ejercicio del liderazgo donde denunciaba y acompañaba a afectados diferentes problemáticas que se presentaron en la Universidad después de la Muerte del apreciado Dr. Acosta? Q.D.P.D. de ser así suministrar las copias de las mismas en virtud de lo PRECEPTUADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL (C799/2005, entre otras), EN RAZÓN A QUE LAS PERSONAS TIENEN DERECHOS A ENTERARSE DE QUE EN SU CONTRA SE HAN PRESENTADO DENUNCIAS PARA QUE HAGAN VALER SUS DERECHOS A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, SIN PERJUICIO DEL DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y NO AUTOINCRIMINACIÓN. 2. ¿Indicar por qué el exestudiante no puede tramitar directamente sus certificados desde la plataforma como todos los demás egresados, deben autorizar la autogestión por la abogada KAREN PAREJO manifiesta el funcionario? 3. ¿Cuántas solicitudes reposan en el sistema sobre la activación del usuario y solicitud de reintegro, y si las hay por que estas no fueron tramitadas? 4. ¿Cuánto tiempo según los estatutos universitarios es el termino para reintegrarse a la Universidad? 5. ¿Cuál es la posición de esta Institución de Educación Superior sobre el reintegro de mi poderdante?

## 2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales, ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

*medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### *EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN*

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.*

*Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.*

*Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.*

### DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante el día 17 de Abril de 2023 presentó una petición ante la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, donde solicitó le resolvieran varios puntos, sin que hasta el momento le hubieran contestado.

La accionada contestó que ya dio respuesta a la solicitud del actor, la cual le fue comunicada a sus correos electrónicos en fecha 31 de Julio de 2023; por tanto, nos encontramos ante carencia actual de objeto por hecho superado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Queda claro que la accionada contestó, siendo precisamente la pretensión del actor en esta acción constitucional, que su petición fuera resuelta por la parte pasiva.

Ahora, si la respuesta que le fue dada no es favorable a sus pretensiones, el actor tiene las herramientas legales para proceder y que no es la acción de tutela, pues ésta sólo procederá: *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva<sup>1</sup>. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*<sup>2</sup> La Corte ha señalado al respecto:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,*

<sup>1</sup> Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

*administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.*

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>3</sup>.”*

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

#### R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, EDUCACIÓN, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, invocados como vulnerados por el señor KEVIN DANIEL AMAYA MEZA a través de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ago. 9/23

<sup>3</sup> Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 138

Fecha: 10 de Agosto de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
9 de Agosto de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e120d7247c8a2e74fe406a5f3424e9521ec90ae18288a7d82a8c00e87d6381**

Documento generado en 09/08/2023 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>